

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Séis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que os manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 8 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por el Teniente General don Rafael Echagüe y Birmingham, Conde del Serrallo,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del mando en Jefe del Ejército del Centro; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y disponiendo se encargue nuevamente de la Direccion general del Cuerpo de Artillería.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Accediendo á lo solicitado por D. Anselmo de Villaescusa y Gala, Ministro Togado, suplente, del Consejo Supremo de la Guerra,

Vengo en admitirle la renuncia que hace de dicho cargo, fundado en el mal estado de su salud; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y debiendo volver á su anterior situacion de Presidente de Sala cesante, de la Audiencia de la Habana.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en disponer que el Coronel de caballería D. Gil Garcia Sanchez cese en el cargo de Oficial de la clase de primeros del Ministerio

de la Guerra; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en admitir la dimision que el Coronel D. Miguel Tuero y Madrid ha presentado del cargo de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en disponer que el Teniente Coronel de ejército, Comandante del Cuerpo de Ingenieros, D. Eduardo Malagon y Julian de Nieto, cese en el cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra al Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Fructuoso de Miguel y Mauleon.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y

cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra al Coronel de infantería D. Máximo Cánovas del Castillo.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra, en comision, al Coronel de caballería D. Ramon Mendivil y San Juan.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Sevilla Me ha presentado D. Segundo Huidobro.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en admitir la dimision que de cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la

provincia de Sevilla Me ha presentado D. Tadeo Sanchez.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Sevilla me ha presentado D. Roman de la Peña y Fernandez.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Málaga Me ha presentado D. Joaquin Garcia Briz.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en don Miguel Zayas y Trigueros,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Atendiendo á las especiales cir-

circunstancias que concurren en don José Sanchez Arjona, Conde del Alamo,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en don Gonzalo Segovia y Garcia, Conde de Casa-Segovia,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en don Manuel Casado,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Emilio Perales, Oficial que ha sido de la Presidencia del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes.

Se han dirigido á este Ministerio varias reclamaciones haciendo presente la dificultad que ofrece la renovacion de los Jueces y Fiscales municipales en los breves plazos señalados por el Real decreto de 13 del actual; y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) evitar todo motivo de error en asuntos de tanta gravedad y trascendencia, se ha dignado ampliar los referidos plazos, prorogando hasta el dia 15 de Junio próximo el concedido á los Jueces de primera instancia y Promociones fiscales para elevar las pro-

puestas, hasta igual día del mes de Julio el en que deben hacerse los nombramientos, y hasta el 1.º de Agosto el establecido para resolver los incidentes y reclamaciones á que dieren lugar, tanto las propuestas como la provision de dichos cargos; debiendo los nombrados tomar posesion en el mismo dia 1.º de Agosto, si antes se les hubiere hecho saber el nombramiento; entendiéndose modificado en estos extremos el referido Real decreto, y quedando en cuanto á lo demás en toda su fuerza y vigor.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1875.—Cárdenas.

Sr. Presidente de la Audiencia de ..

Persuadido S. M. el Rey (Q. D. G.) de la conveniencia de que los Fiscales de las Audiencias tengan intervencion directa y esclusiva en la designacion de las personas que han de ejercer el Ministerio público en los Juzgados de primera instancia durante las ausencias, enfermedades y vacantes de los Promotores nombrados por S. M., se ha dignado derogar la orden de 8 de Abril de 1873, por la cual se dió esta atribucion á los Fiscales municipales de las cabezas de partido; y disponer que los Fiscales de las Audiencias nombren un Promotor sustituto para cada Juzgado, debiendo recaer este nombramiento en el que tenga su domicilio en la misma poblacion.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1875.—Cárdenas.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Núm. 26.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de Seguridad pública y Guardia civil, se averigüe el paradero de Antonio Expósito, cuya media filiacion es adjunta, soldado desertor del batallon reserva número 22, segun interesa el ilustrísimo señor Capitan general de Valencia, poniéndolo en su caso á disposicion de dicha autoridad.

Córdoba 25 de Mayo de 1875.

El Gobernador,
El C. de Torres Cabrera,

Media filiacion de Antonio Expósito.

Hijo inclusero, natural de Córdoba, provincia de id. Señales: pelo negro, cejas id., ojos id., color sano, nariz regular, barba poca, edad 19 años 7 meses.

Núm. 20.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 11 del corriente dice á esta Administracion lo que sigue:

«Por consecuencia de las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 10 de Julio de 1856, ha pasado á poder de particulares una gran parte de los bienes que pertenecian al Estado y á corporaciones civiles. La masa de riqueza que esos bienes vendidos representan, ha debido amillararse como de propiedad particular y producir los rendimientos naturales para el Tesoro por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. Los resultados que en este concepto se vienen obteniendo, no corresponden sin embargo á la importancia de las ventas verificadas y hacen presentir fundadamente la existencia de grandes ocultaciones que es necesario evitar.

Sucedo por otra parte que el Estado, las provincias y los pueblos vienen contribuyendo por fincas que ya no les pertenecen, y esto consiste sin duda, en que cuando son enagenadas á particulares no se hacen en los apéndices de los amillaramientos las alteraciones consiguientes al cambio de propiedad, con presencia de las escrituras de venta que los interesados deben presentar ante las respectivas Juntas periciales y comisiones de evaluacion, como esta mandado.

Para evitar los perjuicios que estas faltas ocasionan al Tesoro, y puesto que es llegada la epoca en que las administraciones económicas se ocupen de los trabajos preliminares para la formacion de los repartimientos del cupo de territorial, correspondiente al próximo año económico de 1875 76, la Direccion ha acordado:

1.º Que si ya no lo hubiese hecho, de esa oficina inmediato principio á los trabajos preparatorios para la formacion del repartimiento del cupo de territorial para el año económico próximo venidero.

2.º Que reclame V. S. á los Ayuntamientos una certificacion en que bajo su responsabilidad se espresen las fincas tanto rústicas como urbanas que, perteneciendo la

Estado ó á Corporaciones civiles, hayan sido vendidas á particulares durante el año económico actual, y en los anteriores, por virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, consignando el nombre del comprador, fecha de la venta y cantidad en que cada finca haya sido enagenada.

3.º El resultado de estas certificaciones se comprobará en su dia por esa Administracion con los apéndices de los amillaramientos que remiten los municipios, y con los demás datos que referentes al ramo de propiedades y derechos del Estado, consten en la misma.

Y 4.º Las fincas que aparezcan vendidas y no figuren amillaradas como de propiedad del comprador, se dispondrá desde luego su inclusion en los referidos apéndices, á fin de que la riqueza que representan, pueda ser tenida en cuenta para los efectos del próximo repartimiento de la contribucion territorial, sin perjuicio de las reclamaciones que tambien proceden, por pago de cuotas de época anterior, que los dueños hayan debido satisfacer.

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, interesándose se sirvan remitir á esta Administracion de mi cargo, dentro del corriente mes, los certificados de que se hace mérito; en la inteligencia que de no verificarlo así les exigire la responsabilidad á que por su morosidad se hagan acreedores, toda vez que no es posible con la falta de este dato, procederse al exámen de ningun amillaramiento ó apéndice de los que se presenten en esta dependencia, relativos al próximo año económico de 1875 á 76, y que ya debian encontrarse aquí por haber espirado el término señalado para su presentacion, no siendo posible, continuando con esta marcha, por mas tiempo, dar cumplimiento á las órdenes de la superioridad.

Córdoba 20 de Mayo de 1875.—
Cárlos Lopez de Longoria.

Núm. 23.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 30 de Abril me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Ha llegado á conocimiento de este Ministerio que algunos recaudadores de contribuciones no se detienen en los pueblos á que se contrae su mision todo el

tiempo que se anuncia al público y que se considera necesario para verificar la recaudación, dificultando esta y dando lugar á que se perjudiquen los intereses de los contribuyentes con la imposición de recargos indebidos, sin beneficio alguno para el Tesoro público. Entendado S. M. el Rey (Q. D. G.) y deseando evitar abusos que redundarian en perjuicio de los contribuyentes y en el desprestigio del establecimiento encargado de tan importante servicio y de las administraciones que han de auxiliarse en su gestión, se ha servido disponer que en las provincias en que la insurrección carlista no lo impida, cuiden las Administraciones económicas del exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes y recaudadores de lo dispuesto en el artículo 16 de la Instrucción general de 3 de Diciembre de 1869 para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, sobre publicación de los anuncios relativos á los plazos y puntos en que está abierta la recaudación, exigiendo que las autoridades municipales le den conocimiento de los días en que se abra y cierre en cada pueblo el pago de las contribuciones, y que los agentes recaudadores se provean de certificaciones expedidas por los Alcaldes y bajo la responsabilidad de estos, en que conste el plazo durante el cual haya estado abierta la recaudación y la estancia del recaudador en el pueblo antes y después del vencimiento de aquel, para que en todo caso se pueda exigir la responsabilidad correspondiente á las infracciones en que incurran, tanto los agentes recaudadores como las autoridades locales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y esta Dirección general lo traslada á V. S. para su cumplimiento y demás efectos.»

Lo que se inserta en el «Boletín oficial» de la provincia para la puntual observancia de cuanto queda prevenido en la preinserta comunicación.

Córdoba 7 de Mayo de 1875.—
Carlos Lopez de Longoria.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y Corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1875, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Martínez Cano contra la sentencia que dictó la Sala de

lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida en el Juzgado de Purchena por disparo y lesiones:

Resultando que encontrándose José Dominguez Checa el 25 de Diciembre de 1872 en la taberna de Juan Jimenez en compañía de otros vecinos de dicha ciudad, llegó el recurrente y le pidió lo que le debía, á lo que aquel contestó que después le pagaría, lo cual realizó, diciéndole al entregarle el dinero que otra vez no le avergonzase delante de nadie; con cuyo motivo sacó el Martínez un revolver, y al verlo la mujer se precipitó sobre él para quitarle el arma, empujándolo hacia dentro y cerrando la puerta; pero asomándose aquel por una ventana, disparó seis tiros, con uno de los cuales produjo á Checa una herida en la cabeza, que tardó 22 días en curarse:

Resultando que á consecuencia de esto los circunstantes tiraron piedras sobre la casa y descargaron hachazos sobre la puerta, y que de la causa resulta que Martínez ha sido penado antes en tres meses de arresto mayor en causa por lesiones:

Resultando que la Sala en su sentencia calificó estos hechos del doble delito de disparo y lesiones, con la circunstancia agravante de reincidencia, y condenó al procesado á 35 meses de prisión correccional; y que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del mismo recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en el núm. 1.º, y subsidiariamente en el 5.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringido el caso 4.º del art. 8.º, y subsidiariamente los números 1.º, 4.º, 5.º y 7.º del 9.º del Código, porque no se le declaró exento de responsabilidad criminal por haber obrado en defensa de su persona con los requisitos de la ley, ó se le aplicaron las circunstancias atenuantes comprendidas en los expresados números, y no se le impuso pena inferior á la determinada por la ley; cuyo recurso fué admitido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Diaz de Rueda:

Considerando que ejecutados los disparos por el recurrente antes de que fuera acometida su casa, según los hechos admitidos por la Sala sentenciadora, no estaba en las condiciones de la propia defensa, según supone, y carece de todo fundamento el primer motivo del recurso:

Considerando que por la misma razón, y porque de los demás hechos admitidos en la sentencia no resulta tampoco que fuera provocado ni ofendido, es igualmente

desatendible el segundo motivo alegado para la casación:

Considerando, portanto, que la Sala sentenciadora, desestimando toda circunstancia eximente y atenuante, no infringió los artículos 8.º y 9.º del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Antonio Martínez Cano al que condenamos en las costas y á satisfacer cuando mejor de fortuna 125 pesetas por razón de depósito; y remitase á la expresada Sala la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—
Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Diego Fernandez Cano.—Victoriano Careaga.—Eugenio de Angulo.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 6 de Marzo de 1875.—
Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

Sala segunda.

En la villa y Corte de Madrid, á 8 de Marzo de 1875, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Hidalgo Mendez contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Antequera por disparo de arma de fuego:

Resultando que en la tarde del 14 de Mayo de 1872 el procesado Francisco Hidalgo Mendez, natural y vecino del valle de Abdalagis, se dirigia á este pueblo en compañía de otras personas; y al pasar por las tierras del cortijo de Chimeñas cortó dos brazados de yerba y cebada de los sembrados de dichas tierras, que fueron apreciados en 3 pesetas; y acudiendo Manuela Almansa, mujer del guarda Ramon Ruiz, y después este, montado en una jaca y armado de escopeta; como quisiera obligar al Hidalgo á que fuera al cortijo con la yerba, vinieron ámbos á las manos, forcejeando el Hidalgo por quitar al Ruiz la escopeta, cayendo ámbos al suelo desde las caballerías que montaban, en cuyo acto se disparó la escopeta que

tenia asida el Hidalgo sin causar daño alguno, quebrándose el arma en dos pedazos:

Resultando que los testigos presenciales manifestaron que al acercarse el Ruiz al Hidalgo le dió un golpe con la escopeta; y al querer repetirle, este echó mano á ella, cayendo los dos al suelo, en cuyo momento se disparó:

Resultando que el Ramon Ruiz y su mujer manifestaron que el Hidalgo, después de quitar á aquel la escopeta, le dió dos golpes con ella; y echándose en el suelo el Ruiz, el Hidalgo le disparó dicha arma, produciéndole una herida en el hombro izquierdo, apareciendo de la fé de livores y declaración facultativa que en la expresada region padeció el Ruiz una quemadura que no necesitó asistencia facultativa:

Resultando que la Sala, declarando que los hechos constituian un delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada, y dos faltas, una de daño y otra de lesiones leves, siendo su autor Francisco Hidalgo Mendez; vistos los artículos 423, 82, regla 1.ª, tabla demostrativa del 97, 62, 47, 49 y 50 del Código penal, condenó al mismo en la pena de dos años de prisión correccional, con su accesoria y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, sin citar el artículo ó artículo de la que lo autorice, alegando únicamente la infracción del art. 12 de la ley sobre reforma en el procedimiento criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que para poder admitir el recurso de casación por infracción de ley es indispensable citar en el escrito en que se interpone el artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal que lo autorice, con arreglo á lo dispuesto en el art. 820 de la misma:

Considerando que Francisco Hidalgo Mendez no ha cumplido con esta prescripción al formular el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á admitirle, y se condena en las costas al recurrente y á que satisfaga, cuando viniere á mejor fortuna, la cantidad de 125 pesetas, importe del depósito que debió constituir: librese á dicha Audiencia la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—
Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel

Leon. —Diego Fernandez Cano. —Victoriano Careaga. —Eugenio de Angulo. —Ricardo Diaz de Rueda. Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Res-lator de la misma.

Madrid 8 de Marzo de 1875. —Licenciado José María Pantoja.

JUZGADOS

Núm. 13.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido.

En este Juzgado y mi presencia, á instancia de D. Cristóbal Contreras y Gallardo, del comercio de esta ciudad, se han principiado autos de concurso voluntario de acreedores, en los cuales se ha dictado la providencia que dice así:

Providencia del Sr. Juez Dominguez. Por presentado con la copia de poder, relacion de bienes estado de deudas y memoria que se acompañan, únase todo; se tiene por parte legítima en este pleito al Procurador D. Juan Soca y Montilla, á nombre de D. Cristóbal Contreras y Gallardo, de esta vecindad, y resultando del escrito que antecede que por el D. Cristóbal Contreras se promueve el concurso voluntario de acreedores y se presenta en él como tal concursado solicitando quita y espera. Considerando que por el artículo quinientos siete de la Ley de Enjuiciamiento civil se ordena que cuando el deudor solicita quita y espera se convoque inmediatamente á junta de acreedores. Cumpliendo con lo mandado en dicho artículo se convoca á junta de acreedores para el dia primero de Junio del corriente año y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, citándose individualmente á todos los acreedores del concurso comprendidos en el estado presentado de deudas, haciéndose dicha citacion en la forma prevenida en los artículos doscientos veinte y ocho y siguientes para los emplazamientos del juicio ordinario, publicándose además la citacion en el «Boletín oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», previniéndose en las cédulas de citacion que los acreedores se presenten en la junta

con el título de su crédito, haciéndose igual prevencion en los edictos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario; y para citar á los acreedores no residentes en esta ciudad con insercion literal de esta providencia, librense los oportunos exortos á los Juzgados de primera instancia de los partidos donde residen. Acredítese por medio de diligencia la presentacion de las cédulas personales y verificado devuélvanse.

Juzgado de primera instancia de Cabra veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. — Juan Manuel Dominguez. — Juan de Dios Pastor y Zafra.

Se previene por el presente edicto á los acreedores á dicho concurso se presenten el dia y hora señalado á la junta decretada, con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos caso contrario.

Cabra veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. — Juan Manuel Dominguez. — El Escribano, Juan de Dios Pastor y Zafra.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

Venta de encinas.

En la subasta anunciada para el dia 28 del corriente Mayo, que tendrá lugar en las Casas de Villaseca, plazuela de Don Gomez número 2, de varios años blancos y negros señalados en la posesion de Moratilla, se comprenderán 41 encinas y chaparros situados en dife entes puntos del monte de dicha finca, que se enagenarán con arreglo á las condiciones del pliego de licitacion. 6-6

ARRENDAMIENTO.

En las casas de Villaseca, plazuela de D. Gomez núm. 2, se arrienda desde el dia y para desde San Miguel próximo, la haza llamada del Marrubial, en el pago de este nombre, ruedo de esta ciudad, compuesta de unas dos fanegas de tierra con varios olivos. 6-1

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Banco hipotecario de España.

Comision de Córdoba.

Reconocidos por el Gobierno de S. M. el Rey los derechos que aduquirió este Establecimiento por la ley de 2 de Diciembre de 1872, se ha encargado nuevamente de la cobranza de los pagarés de Bienes Nacionales, plazos al contado y vencimientos posteriores.

Los interesados en esta provincia hallarán sus obligaciones en casa del Sr. D. Pedro Lopez, Comisionado del Banco, donde podrán satisfacerlas con las formalidades de costumbre, ya sea en efectivo ó en Bonos del Tesoro, con arreglo á las enagenaciones de que procedan. 6-6

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

RETRATOS de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos publicos, en la libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando

número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

Imprenta, libreria y litografía del «DIARIO DE CÓRDOBA.»